

CAPITULO XI.

¿EL RECURSO DE AMPARO PROCEDE SOLAMENTE CONTRA VIOLACIONES ACTUALES DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE?

89. Si esta proposicion no hubiera sido formulada por un respetable Magistrado de la Suprema Corte, podría dejarse pasar desapercibida, como incapaz de producir la mas ligera sensacion. El error en ella contenido aparece de los mismos argumentos con que procuró fundarla su autor.

90. En la acta de la audiencia de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del amparo de Aceves, García y Compañía, el Señor Magistrado Eleuterio Avila formuló aquella proposicion y la fundó de esta manera:

“ No estoy dispuesto á aprobar toda la parte resolutiva de la sentencia, precisamente porque acepto el principal fundamento consignado en la parte expositiva.

“ Profeso, respecto á la procedencia del recurso de amparo, la teoria siguiente, que someto á la deliberacion de la Corte.

“ *El recurso de amparo solamente procede contra violaciones actuales de los derechos del hombre..*

“ Fundo esta opinion en el significado de la palabra *amparo*; en el texto de la Constitucion; y en el de la respectiva ley orgánica.

“ Amparo, ó proteccion, es el favor con que un poderoso patrocina á los desvalidos, librándoles de sus perseguidores.

“ La idea de proteccion y amparo es correlativa de la de agresion, ó ataque actual. Se dice propiamente que se protege á alguno cuando se *impide* que otro le cause un mal con que lo *amenaza*.

“ La Constitucion, al establecer el recurso de amparo, usa del tiempo presente hablando de garantías individuales y emplea la palabra “*acto*,” que indica el momento en que se verifica una accion ó un suceso.

“ En la parte expositiva con que fué presentado el proyecto de la Constitucion, relativa á este recurso, se dice: que su objeto seria declarar libres á los particulares *quejosos*, de la obligacion de cumplir la ley ó el acto de que se *quejaren*, y se percibe bien que esta liberacion no puede referirse á obligaciones *cumplidas*, sino á algunas que estén por cumplirse.

“ La ley de 20 de Enero de 1869 reglamentaria de dicho

“recurso, presupone en todo su contexto que aquel se ha de intentar contra violaciones *actuales*.

“Su artículo 3º dice: Es juez de 2ª instancia el de Distrito de la demarcacion en que se *ejecute ó haya de ejecutarse* la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

“El juez puede *suspender* provisionalmente el *acto* emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

“La suspension de un acto presupone su *ejecucion actual ó futura*; pero no puede tener lugar respecto de los *actos consumados*. Puede suspenderse la ejecucion de la pena de muerte, cuando aún no se ha ejecutado, ó la de azotes cuando se está aplicando; pero no se pretenderia *suspender* ni una ni otra, despues de ejecutadas.

“El artículo 7º dice: Si notificada la suspension del *acto reclamado* á la autoridad que inmediatamente *esté encargada de ejecutarlo* no se *contuviere* ésta *en su ejecucion*, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

“El artículo 9º vuelve á referirse á la autoridad que inmediatamente *ejecutare* ó *tratare* de ejecutar el *acto reclamado*.

“Los artículos 21 y 22 revelan tambien el concepto de *actualidad* de la violacion de garantías, pues presumen que el *acto reclamado* no estuviera consumado al tiempo de notificarse la sentencia, ó que lo hubiera sido despues de notificado el auto de suspension.

“Relacionando estos artículos con el siguiente (23,) creo deberse entender que cuando, no obstante la notificacion de una sentencia que concede amparo, ó hecho

“el requerimiento de que habla el artículo 19, el *acto reclamado* quedare consumado de un modo *remediable*, el efecto de tal sentencia será *restituir* las cosas al estado en que estaban ántes de violarse la Constitucion.

“A mi juicio, el objeto directo del amparo es impedir la violacion de garantías individuales, y solo cuando en vano se hubiera intentado impedir la, porque á pesar de la suspension del *acto reclamado*, ó de la sentencia que concede el amparo, se consume la violacion, deben reponerse las cosas al estado que guardaban ántes de ella.

“Así, pues, yo estimo necesarias dos circunstancias para la procedencia del recurso de amparo, á saber, que *actualmente* se esté ejecutando, ó se *trate* de ejecutar la violacion de alguna garantía individual, y que la persona á quien perjudique intente el recurso.

“No será siempre posible que este se formalice en los momentos de ejecutarse la violacion; pero entonces podrá bastar, para tener derecho para promover el juicio, protestar contra el *acto atentatorio*, ó mostrar de algun modo *inconformidad* para su ejecucion.

“Si, en lo general, no pareciere aceptable esta teoría, por lo ménos espero que sea aceptada en los casos en que no se *trate* de atentados contra la persona sino contra los intereses, y muy especialmente en los de quejas por pagos de impuestos ilegales, hechos sin oposicion alguna.”

91. El Señor Magistrado Bautista contestó en los términos

minos que en el capítulo precedente se ha visto ¹ y el Señor Avila replicó:

92. "En mi concepto, no es mi teoría sino la del magistrado Bautista, la que importa una reforma ó adición constitucional; pues el artículo 101 de la Constitución, dice: que *los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I, por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, etc. y* y el Señor Bautista pretende que se entienda también respecto á los actos que *hayan violado las garantías en en cualquiera tiempo anterior.*

"El texto de la Constitución, como ántes lo habia yo hecho notar, se refiere á violaciones actuales y exige que haya controversia suscitada que resolver."

93. ¿Mas quién no vé al Señor Magistrado Avila arrastrado por sus palabras mucho mas allá de sus intenciones, pues que dirigiendo su razonamiento á combatir el recurso de amparo sobre hechos pasados, lo combatió también respecto de los actuales? "*Amparo,*" dice el Señor Avila, "*es el favor con que el poderoso patrocina á los desvalidos librándolos de sus perseguidores.* Y como el *perseguido* solo está amenazado de un mal futuro, mas ó menos inminente, es claro que, en opinion de ese respetable jurisconsulto, el amparo solo es procedente por atentados futuros y no por violaciones actuales, como anuncia su proposición.

94. En verdad, que si alguna proposición hubiere de formularse con respecto á violaciones actuales de garantías, solo la contradictoria seria exacta. En efecto; *el recurso de*

(1) Número 54.

amparo es imposible, y por lo mismo improcedente, contra violaciones actuales de los derechos del hombre. ¿Quién puede suspender el curso del tiempo para que los actos que se verifican en un momento dado no pasen inmediatamente al pretérito y puedan esperar á recibir la acción de la justicia federal? ¿Quién puede impedir la realización ó consumación de lo que actualmente está sucediendo? Ciertamente, cuando se trata de hechos complejos, consistentes en una serie de actos parciales conexos entre sí, como en el *banco de palos*, puede llegar la autoridad protectora á tiempo de aplicarse la paliza, para interrumpir tan bárbaro suplicio; pero nadie negará que en semejantes casos la acción de la justicia no recae sobre actos de tiempo presente, porque no puede impedir el golpe que se recibe cuando ella comparece, sino sobre los que aún están por inferirse, únicos susceptibles de evitarse.

95. Despues de haber destruido el Señor Avila con sus propios razonamientos la teoría que quiso establecer, de que el recurso de amparo solo es procedente por violaciones actuales de las garantías, sus mismas expresiones le llevan, sin advertirlo, al extremo mas absurdo todavía, de rechazar el mencionado recurso por violaciones futuras. *La Constitución, dice, solo establece el recurso de amparo contra violaciones actuales, por el motivo de que habla solo de actos de tiempo presente, de actos que violen y no de actos que hayan violado los derechos del hombre.* Mas yo inferiria con la misma lógica que tampoco es procedente tal recurso contra violaciones futuras ó en vía de ejecución, pues *la Constitución habla de actos que violen y no de actos que tratan de violar, ó han de violar los derechos mencionados.*

96. Así, pues, la proposición que sirve de rubro á es

te capítulo ha enunciado muy mal el pensamiento del Señor Licenciado Avila, quien solo ha querido significar que el recurso de amparo es improcedente respecto de violaciones consumadas de las garantías individuales.

Examinemos en el capítulo siguiente la Constitucionalidad, de tal proposicion.

CAPITULO XII.

¿ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO RESPECTO DE HECHOS CONSUMADOS?

97. El respeto que merecen la probidad y buena fé del Señor Licenciado Avila, deberian apartarme de tratar esta importante cuestion, suscitada por tan digno funcionario. Mas no es posible guardar silencio ante una doctrina de que algunos jueces de Distrito se aprovechan para defraudar á los individuos la proteccion de la justicia federal.

98. Si hubiésemos de acoger, sin el menor discernimiento, cuantas doctrinas se han proclamado para explicar los

juicios de amparo, de seguro habríamos acabado ya con tan benéfica institución. No siendo ésta procedente, según unos, respecto de hechos futuros, porque el artículo 101 fracción 1.^a de la Constitución solo establece el recurso contra leyes ó actos de cualquiera autoridad que violan, *tiempo presente*, las garantías individuales; no siendo procedente, según la enunciada proposición que sirve de rubro á este párrafo, contra los hechos pasados; y siendo imposible el mismo recurso contra hechos actuales, según está visto en el capítulo anterior, ya tenemos que el amparo es improcedente contra hechos pasados, presentes y futuros, ó lo que es lo mismo: nunca ha lugar al mencionado recurso.

99. ¿Cómo pudo el Señor Licenciado Avila proclamar aquella doctrina, condenada abiertamente por el artículo 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, según el cual, el efecto de toda sentencia que concede amparo es restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución? Si el objeto del recurso es, no solo impedir los ataques futuros, sino enmendar los agravios pasados, reponiendo las cosas al estado que guardaban anteriormente, no hay razón ninguna para privar á ese recurso de uno de sus efectos más importantes.

100. En vano se quiere destruir el argumento tomado de esa terminante disposición, alegándose que ella es aplicable solo al caso de haberse consumado el acto atentatorio *después* de la notificación de la sentencia que concede el amparo, ó del auto de suspensión de la providencia reclamada. En primer lugar; consentir, como regla general, en que cuando el acto se hubiese consumado de un modo remediable, *durante la sustanciación del recurso*, la sentencia protectora debe surtir el efecto de-

reponer las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitución, es admitir, si no se quiere ser inconsecuente, que, cuando el acto hubiere sido consumado de un modo remediable *antes de intentarse el recurso*, puede la misma sentencia surtir el efecto llamado de reposición, ó de restitución, no habiendo, como no hay, ninguna diferencia entre actos *consumados al tiempo de entablarse* el recurso y *actos consumados durante la sustanciación* del propio recurso; siendo de obvio derecho que la regla general es siempre aplicable á los casos en que hay la misma ó mayor razón: *Ubi eadem legis ratio eadem debet esse dispositio*¹; y sucediendo que tanto en uno como en otro caso la sentencia afecta necesariamente hechos consumados.

101. En segundo lugar, si el artículo 23 de la ley de 20 de Enero de 1869 contiene un precepto de observancia general, dando á la sentencia que concede amparo el efecto de restituir las cosas al estado que guardaban cuando se violó la Constitución ¿quién nos autoriza para enmendar el pensamiento del legislador, limitando la aplicación de esa ley á solo los casos que nos parezca; á solo los hechos consumados después de la interposición del recurso? ¿Quién faculta al Juez y al intérprete para crear excepciones á las leyes generales, cuando, según hemos visto en los números 10, 26 y 36, no hay, ni puede haber más excepciones que las expresamente establecidas por el legislador? Es preciso huir en todas ocasiones de ese prurrit fatal de explicar las leyes, no como son, sino como

(1) Principio que solo admito para fijar la inteligencia de una ley, mas no para suplir la insuficiencia ó falta de ella.

quisiéramos que fueran. Nada, pues, de distinciones arbitrarias donde la ley no distingue. Ellas podrán ser muy buenas para que el legislador las establezca, mas no para que el intérprete las introduzca en la doctrina, ó en la jurisprudencia, á pretexto de interpretar ó de explicar preceptos que no necesitan de explicacion por su notoria claridad.

102. Las doctrinas del Señor Licenciado Avila serán magníficas si se prueba que el artículo 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, exactamente igual al 45 de la de 14 de Diciembre de 1882, es anticonstitucional, porque esté en abierta oposicion con algun texto del Código fundamental. Pero tal prueba es imposible. ¿Quién será capaz de convencernos de que el pensamiento de reponer al individuo, perjudicado con algun acto atentatorio, en el pleno goce de sus derechos, es contrario á los principios de la Constitucion? ¿Quién podrá afirmar que la Constitucion rechaza el precepto de justicia y de moral universal, que manda reparar el mal causado? Sobre todo, si está reconocido que no pugna con la Constitucion el restituir las cosas, en virtud de una sentencia de amparo, al estado que guardaban cuando se violaron las garantías, si los actos se consumaron de un modo remediable *antes* de la sentencia y *despues de intentado* el recurso, ¿por qué ha de pugnar con la Constitucion el restituir las cosas al estado que tenian cuando se atacaron los derechos del hombre, si los actos se consumaron *antes* de la sentencia y *antes tambien de intentarse el recurso*? ¿Acaso la Constitucion establece alguna diferencia entre actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, ejecutados *con anterioridad* á la queja del agraviado,

y actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales ejecutados *despues de la misma queja*? Si en la Constitucion no hay tal diferencia, ¿porqué hemos de restringir á solo los actos de la segunda clase el recurso establecido por la fraccion 1.^a del artículo 101 de la Constitucion para todo acto de cualquiera autoridad que viole dichas garantías?

103. No solo no repugna á la Constitucion el pensamiento de dar á las sentencias protectoras el efecto de reponer las cosas al estado que guardaban antes de violarse las garantías, tratándose de hechos ya consumados cuando se promovió el recurso, sino que la procedencia de éste para todo acto atentatorio pasado, presente y futuro, está expresamente establecido por el artículo 101, fraccion 1.^a de la referida Constitucion.

104. En efecto. Segun ese precepto, los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que *violen* las garantías individuales. Mas nótese que la ley no usó del modo indicativo, sino del subjuntivo; no estableció el recurso contra actos que violan de presente, ó habian de violar las garantías, sino contra actos que *violen*; usando del subjuntivo precisamente para no referirse á tiempo determinado. Un allanamiento de morada, una ocupacion de la propiedad, acaecidas en tiempos pasados, con infraccion de los artículos 16 y 27 de la Constitucion, son actos que *violan* las garantías individuales. Una prision actual por deudas de un carácter puramente civil, es un acto que *viola* una garantía individual. Una sentencia en vía de ejecucion que impone pena de muerte por delitos políticos, es un acto que *viola* una garantía. Luego to-

do acto que haya violado, que viole actualmente, ó que esté para violar alguna garantía individual está bajo el imperio de la citada fraccion 1.^a del artículo 101 constitucional. Un ejemplo descubrirá mejor la falsedad de raciocinio del apreciable Señor Avila ¹. Supóngase una ley en estos términos: *el que mate á otro será procesado y condenado á muerte*. Si el tiempo presente de subjuntivo *mate* de que usa esta ley fuese motivo para afirmar que el procedimiento criminal y la pena en ella establecida no se refieren á hechos pasados, anteriores al proceso, ¿sería posible el cumplimiento de tal disposicion? ¿Sería posible la aplicacion de las leyes en general cuando casi todas se enuncian en presente de subjuntivo?

105. Si, como dice el Señor Avila, la Constitucion al establecer el recurso de amparo, usa del tiempo presente porque emplea la palabra *acto*, que indica el momento en que se verifica una accion, de seguro no habria lugar al amparo respecto de hechos que se tratan de ejecutar, por no ser violaciones de tiempo presente. Y como el presente nadie lo puede apreciar, segun antes he dicho, ya tenemos que, en opinion del Señor Avila, jamás ha lugar al juicio de amparo.

106. El error de este letrado, para mí, tan estimable, dimana de no poder imaginar que un suceso pasado sea un acto, ni menos susceptible de una controversia futura, cuando precisamente los hechos pasados son los que mas lugar dan á las contiendas judiciales.

(1) Alentrar en prensa esta página, ha llegado á mi noticia el fallecimiento del íntegro magistrado Sr. Avila. Despues de tributar un sincero y respetuoso hemenage á su memoria, séame lícito continuar combatiendo sus opiniones.

107. "*Si aquella disposicion,*" replica el Sr. Avila, "*no resuelve la cuestion en mi favor, sí es terminante en este sentido el artículo 102 del mismo Código, al declarar que las sentencias, en los juicios de que hablamos, deben limitarse á proteger y á amparar; pues nadie puede ser protegido ó amparado contra un mal que ya pasó.*" Mas ésta última proposicion es inexacta á todas luces. *Amparar*, segun el Diccionario del idioma, es *favorecer*. *Proteger* es tambien *favorecer*; y *favorecer*, es auxiliar, ayudar, socorrer á alguno. En último resultado, amparar es, no solo defender á alguno de un mal actual, ó futuro, sino darle aquello de que carece. Mas si de lo que carece es alguna propiedad, ó algun derecho de que indebidamente ha sido despojado por alguna autoridad, no hay duda que la proteccion en los juicios de amparo debe tener por objeto restablecer al ofendido en la posesion y goce de las propiedades y derechos que se le han arrebatado. Para mí, y para todo el mundo, amparar ó proteger á un individuo, es salvarlo de la situacion penosa en que se encuentra, ya porque haya perdido su fortuna, ó sus bienes, ó porque esté amenazado de perderlos; y como uno de los modos de salvarlo es restituyéndolo en el goce de sus derechos perdidos, es indudable que el recurso de amparo debe proceder contra actos pasados, susceptibles de reparacion. Cuando el Sr. Lic. Avila cree, que proteger es defender á alguno contra una agresion futura, toma aquella palabra en una sola de sus muchísimas acepciones, restringiendo de este modo la extension de la ley, lo cual á nadie es permitido.

107. bis. Si todo esto es así, en el caso de considerar el recurso de amparo como semejante al interdicto de este

nombre. ¿qué no diremos en el supuesto de tener mas analogía con el interdicto de despojo, como enseñan algunos escritores ¹.

108. En virtud de estas observaciones creo mas acertado al Sr. Lic. Lozano cuando formula el pensamiento que he venido examinando en estos términos: *es improcedente el recurso de amparo cuando el acto reclamado ha sido irremisiblemente ejecutado, esto es, cuando es imposible restituir las cosas al estado que guardaban al violarse la Constitucion*, como si, por ejemplo, hubiesen privado á alguno de la vida.

109. Este pensamiento, sin embargo, merece no pocas explicaciones. Al efecto, voy á destinarle el capítulo siguiente, pues no basta lo expuesto en los números 39 y siguientes de esta obra, sobre lo procedencia, ó improcedencia del recurso de amparo por actos consumados de un modo remediable, ó irremediable

110. Mas no pasaré adelante sin hacer ántes notar cómo se contradicen los que se empeñan en restringir el recurso mencionado. En el número 45 se ha visto la doctrina que niega este recurso mientras no haya *actos ejecutados* y ahora tenemos que es improcedente contra hechos consumados. No hay duda que á seguir así los comentadores de nuestra Constitucion. van á acabar con ella, á fuerza de explicarla ó interpretarla.

(1) Lozano derechos del hombre número 335.

CAPITULO XIII.

¿EL RECURSO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA HECHOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREMEDIALE?

111. Mientras el efecto de las sentencias que conceden amparo sea solo el restituir las cosas al estado que guardaban antes de violada la Constitucion, no puede haber la menor duda en la exactitud de aquella proposicion.

112. No sucederia lo mismo si, en virtud del amparo, la autoridad responsable hubiese de quedar suspensa en el ejercicio de sus funciones y sometida á juicio, pues en tal caso siempre habria motivo para promover, ó seguir, el recurso de amparo, aunque el acto se hubiere consumado irremisiblemente.